



Se eliminó 56 palabras y 02 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI Oficio No. SAC/171/2024/XXXI Hoja: 1/20

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando las resoluciones recurridas.

Calle [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] C.P. [redacted] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 24 de febrero de 2025. Visto el escrito sin fecha, signado por la C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] ocurso depositado el 18 de junio de 2024 en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de [redacted] Veracruz y recibido el 24 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las resoluciones con números de crédito MI-PLUS-10926-2023 y MI-PLUS-10927-2023 y de control 100501245099602C24155 y 103101245308666C24155, emitidas por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la referida Subsecretaría de Ingresos, el 15 de abril de 2024, a través de las cuales se impusieron, en cada una multas en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

Autorizando el recurrente para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho [redacted] y así como a los Contadores Públicos [redacted] y [redacted] así como [redacted]

RESULTANDOS

- 1. El 8 de enero de 2024, se emitió a [redacted] [redacted] [redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100501245099602C24155, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a noviembre de 2023, mismo que le fue notificado el 17 de enero de 2024, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que la hoy recurrente no cumplió con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-10926-2023 de 15 de abril de 2024, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).
3. El 1 de febrero de 2024, le fue formulado a la ahora promovente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103101245308666C24155, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a diciembre de 2023, el cual le fue notificado el 7 de febrero de 2024, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en

[Handwritten signature]





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 2/20

que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En razón de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con la presentación de la declaración detallada en el numeral anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-10927-2023 de 15 de abril de 2024, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2 y 4, fueron notificadas personalmente a la peticionaria de revocación, el 8 de mayo de 2024.

5. Inconforme la ahora promovente con las resoluciones administrativas señaladas en los numerales 2 y 4, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones administrativas recurridas, queda acreditada con la copia simple que de las mismas aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende,



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
**Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI**  
**Oficio No: SAC/171/2024/XXXI**  
**Hoja: 3/20**

en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. La ocursoante manifiesta en su agravio primero, que las resoluciones recurridas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que motivaron su imposición fueron apreciados de manera equivocada, ello en razón de que derivan de actos viciados como lo son los requerimientos de obligaciones omitidas con números de control 100501245099602C24155 y 103101245308666C24155, a través de los cuales le fueron requeridas declaraciones de las cuales se encuentra eximida, como lo es presentar pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR), máxime que sus ingresos no exceden de \$900,000.00, supuesto que se encuentra inmerso en la regla 3.13.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Pretendiendo acreditar lo anterior la recurrente, con su constancia de situación fiscal de 23 de febrero de 2024, en la que se advierte que se encuentra dada de alta en el registro federal de contribuyentes, en el régimen simplificado de confianza, con la actividad económica de cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta, y teniendo como única obligación, la de pago mensual del impuesto al valor agregado.

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutoria advierte que devienen infundados, en virtud de lo siguiente:

A) De la confrontación realizada a los argumentos de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende se observa que, efectivamente en la constancia de situación fiscal exhibida, no se contempla que [REDACTED] al 23 de febrero de 2024, tribute bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sino en el régimen simplificado de confianza, con la actividad económica de cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta; sin embargo, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la citada contribuyente, presentó Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones, el 31 de diciembre de 2021, en el cual efectuó la baja del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y el 1 de enero de 2022, efectuó otra actualización a sus actividades económicas, en la cual, realizó el alta del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, del cual efectuó la baja hasta el 17 de enero de 2024, por lo que, no obstante que mencione que no estaba sujeta a las obligaciones en cuestión, dicha circunstancia no aplica para la correspondiente a noviembre y diciembre de 2023, atento a lo establecido en el artículo 27, apartado D, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

[...]

D. Casos especiales:

[...]

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados [...].”



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 4/20

Entonces, si como ya se señaló anteriormente, el 1 de enero de 2022, cuando la recurrente presentó el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en el que se advierte que en esa fecha comenzó a tributar bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y dejó de hacerlo hasta el 17 de enero de 2024, resulta claro que, dicho aviso lo efectuó de manera extemporánea y por consiguiente, si se encontraba obligada a presentar la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a noviembre y diciembre de 2023.

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales".

Siendo menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, lo que tiene sustento en la tesis IV.2o.A.69 A, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, marzo de 2004, página 1535, que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 5/20

datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse”.

Asimismo, robustece lo antes razonado la tesis VIII-P-1aS-856 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año VI, número 58, septiembre 221, página 149, del siguiente tenor:

“EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza”.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de las resoluciones recurridas, en virtud de que, no puede considerarse como espontáneo el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones por parte de la recurrente, a efecto de acreditar que en la fecha en que le fue requerida la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a noviembre y diciembre de 2023, ya no se encontraba obligado a ello, pues no obstante que, los requerimientos previos a las multas referidas, se hayan emitido el 8 de enero y 1 de febrero de 2024 y notificado el 17 de enero y 7 de febrero de igual año, respectivamente, lo cierto es que, con motivo de haber realizado como ya se mencionó con antelación, de manera extemporánea la baja de sus actividades fiscales bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, estaba obligada a la presentación de dichas declaraciones.

B) Por otra parte, resulta infundado que la promovente sostenga que son ilegales las multas por derivar de un régimen en el que nunca ha tributado; pues del análisis que esta resolutora efectúa a lo señalado por la propia recurrente y a las pruebas aportadas, se advierte que la ocursoante no cumple con la carga de la prueba para acreditar que tributa en el régimen simplificado de confianza y, que por tanto, que no se encuentra obligado a presentar la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a noviembre y diciembre de 2023, siendo que de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los cuales establecen las reglas procesales elementales concernientes a la carga de la prueba que operan para acreditar las acciones y las excepciones de las partes, relativas a que “el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones”, quien afirma está obligado



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 6/20

a probar, criterio que se robustece con lo sustentado en la tesis VIII-J-1aS-80, de la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año IV, número 39, octubre de 2019, página 11, cuyo contenido es el siguiente:

**"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor".

Asi mismo, sirve de apoyo la tesis VII-TASR-10ME-34, de la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 23, junio de 2013, página 354, de la cual se desprende lo siguiente:

**"CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios".

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis XXVII.6 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, octubre de 2003, página 1030, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECARBARLOS DE OFICIO.** Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 7/20

se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías".

Así las cosas, no debe perderse de vista que la ineficacia de lo argumentado por la recurrente, deriva precisamente de la afirmación que vierte de que tributa en el régimen simplificado de confianza.

En ese sentido, resulta pertinente destacar la definición que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece para el término afirmar:

**AFIRMAR.** Del lat. affirmāre.  
tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.  
tr. Asegurar o dar por cierto algo.  
prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

Por su parte la acepción asegurar es entendida como:

**ASEGURAR**  
Sin.: sujetar, sostener, afirmar, afianzar, amarrar, asentar, aferrar, pegar, coser, remachar, atrincar.  
tr. Decir algo con seguridad y sin duda.  
Sin.: afirmar, aseverar, sostener, confirmar, prometer, garantizar, atestiguar, testificar, declarar, manifestar, apuntalar.  
tr. Confirmar o aseverar la realidad o certeza de algo.  
comprobar, cerciorarse, ratificar, verificar, confirmar.

Definiciones anteriores que concatenadas con el argumento de la promovente, denota la idea de que da por cierto de manera firme que tributa en el régimen simplificado de confianza, por lo que si su argumento se centra en dicha circunstancia, lo procedente era que ofreciera el respaldo documental que así lo demostrara, a fin de que se determinara lo conducente.

Acorde con lo reseñado, resulta infundado el agravio de la promovente, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia tributaria, al haber afirmado que tributa en el régimen simplificado de confianza, le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, aportando medios de prueba suficientes, para demostrar su pretensión, lo que no hizo.

En consecuencia, atendiendo a que los argumentos de la recurrente carecen de eficacia jurídica y, por ende, no desvirtúan la presunción de legalidad de que goza la resolución recurrida conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la legalidad de la multa aquí cuestionada, lo que es acorde a la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, XI, página 309, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 8/20

presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

También resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483 de la revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, diciembre de 1986, del siguiente tenor:

**"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución"**.

Y la tesis VII-TASR-2NE-9, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año II, número 17, diciembre 2012, página 178, cuyo contenido es el siguiente:

**"ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.-** Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multitudada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos".

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la promovente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las sanciones recurridas conservan su presunción de legalidad.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 9/20

**V. La recurrente en el agravio segundo aduce que las multas de controversia, carecen de suficiente fundamentación y motivación, al no señalarse en ellas, cómo conoció la recaudadora, los hechos que las motivaron o bien qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco se mencionó qué facultad de comprobación, de las previstas en el numeral 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.**

Al respecto, esta resolutora estima infundadas tales aseveraciones, toda vez que, como se señaló en el acuerdo primero de las multas recurridas, al no cumplir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a noviembre y diciembre de 2023, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada obligación omitida.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

**“Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción”.

**“Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos”.

**“Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 10/20

página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, las resoluciones recurridas tienen su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento, por lo que no tenían que sustentarse en este último precepto legal como así lo sostiene la promovente, y el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para[...]”.

Entonces, es de significar que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones ante las oficinas correspondientes su cumplimiento, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), de la Décima Época, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión, y no de comprobación, como se aprecia a continuación:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir”.





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 11/20

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que la recurrente no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, las resoluciones recurridas no tenían por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que las obligaciones fueron omitidas.

Ahora bien, por cuanto a la falta de la cita del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, como parte de la fundamentación de las multas recurridas, dicho argumento igualmente resulta infundado, toda vez que este precepto legal no establece competencia alguna del Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligado a invocarlo como parte de los fundamentos de las multas "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con números de crédito MI-PLUS-10926-2023 y MI-PLUS-10927-2023 y números de control 100501245099602C24155 y 103101245308666C24155, todas emitidas el 15 de abril de 2024.

En ese sentido, es menester precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad de los actos de autoridad el citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de las resoluciones recurridas, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 12/20

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso”.

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión de las resoluciones recurridas, como lo es en el caso, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos.

Cabe precisar que, de la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, agosto de 2007, página 503, que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: “**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA**”, se advierte que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir las resoluciones recurridas, ya que dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por tanto, la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a invocar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 13/20

de Veracruz de Ignacio de la Llave, para fundar su actuación, puesto que éstos son los preceptos que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

Tiene aplicación al caso la tesis V-TA-2a5-69 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año IV, número 48, diciembre 2004, página 311, del siguiente tenor:

**“DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación”.**

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad, para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso, el criterio VII-CASR-OR-1 emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:

**“CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta”.**



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 14/20

Bajo ese tenor, las resoluciones recurridas, se consideran debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en cada una de ellas, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

VI. La peticionaria de revocación en los agravios tercero y cuarto argumenta que las resoluciones recurridas son ilegales, al no poderse determinar cuál es la razón por la que se le sancionó, pues la autoridad señala los siguientes motivos: "No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."; "Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."; y "En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales...", lo que le deja en estado de indefensión, al no saber cuál de éstos corresponde a la sanción que se le impuso, pues debió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que no aconteció, de ahí que exista una inadecuada aplicación del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, además de que las sanciones se fundamentaron en el numeral 82, fracción I, inciso b, del referido ordenamiento legal, el cual no resulta aplicable a la infracción que cometió.

Los argumentos de la recurrente resultan en un aspecto inoperante y, en otro, infundado, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A) Los argumentos de la recurrente resultan inoperantes ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, pues sus aseveraciones no guardan relación con la parte de la resolución recurrida que estima la causa perjuicio y los preceptos legales de la ley de la materia que considera indebidamente aplicados, pues si bien afirma que la multa no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso a, del numeral 82, del mismo ordenamiento fiscal, el cual refiere que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad relativa a *presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad*, no está sancionada por este último artículo y fracción citados; sin embargo del estudio efectuado a las resoluciones recurridas, se advierte que las multas que se le impusieron a [REDACTED] fue "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondiente a noviembre y diciembre de 2023, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso b, del referido Código, esto es, una sanción en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada obligación omitida, como lo establece dicho precepto legal.

En tales consideraciones, si la sanción cuestionada no se fundamentó en el inciso a de la fracción I del numeral 82 del Código Tributario Federal, deviene inconcuso que los planteamientos de la recurrente son inoperantes, ya que tiene como sustento una premisa falsa, lo cual torna aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 15/20

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes.

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de las resoluciones recurridas, en virtud de que la imposición de las multas que contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso, no puede considerarse carente de fundamentación y motivación, pues cumplen con lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del citado Código en relación con el diverso 16 constitucional, lo que es acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

B) Por otra parte, es infundado el argumento de la ocursoante, ya que contrario a lo manifestado por la promovente, del contenido de las resoluciones recurridas, se advierte claramente que la recaudadora señaló que el motivo de imposición de las multas de las que ahora se duele, era el relativo a: "sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento".

Lo anterior, pone de manifiesto que no existe incertidumbre en cuál es la conducta infractora que le fue sancionada a la ocursoante, puesto que la razón de las multas que le fueron impuestas obedece a que no presentó las declaraciones que le fueron requeridas en los documentos con números de control 100501245099602C24155 de 8 de enero de 2024 y 103101245308666C24155 de 1 de febrero de 2024, en el plazo de quince días que se le otorgó, de ahí que el argumento de la promovente relativo a que no sabe si la imposición de las multas se originaron "en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", resulta infundado, puesto que el motivo de imposición de las sanciones de las que ahora se duele se indicó de forma expresa y clara.

Ello es así, puesto que del contenido de las resoluciones recurridas no se desprende la motivación que a decir de la ocursoante le genera estado de indefensión y menos confusión alguna en cuál fue la conducta infractora que originó la imposición de las multas, al contrario del análisis a las resoluciones recurridas, se advierte claramente la razón que tuvo la exactora para imponerla ("sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento").

Además, resulta infundado que la Dirección General de Recaudación haya motivado las resoluciones recurridas "en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", ya que en las resoluciones recurridas, se precisó que el motivo de la imposición de las multas fue por la omisión en la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas a la ocursoante, sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en los referidos requerimientos, e incluso citó el inciso b de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que las sanciones de las que ahora se duele la ocursoante, fue el no cumplir con la presentación de



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 16/20

declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad, en el plazo señalado en cada uno de los señalados, por lo que resulta falso que la recurrente desconozca el motivo de la imposición de las multas.

No se omite precisar que, en el caso, sí existe adecuación entre la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, contrario a lo manifestado por la peticionaria de revocación, como se desprende del contenido de los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso b, del referido Código, mismos que a efecto de evitar repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos, como si a letra estuvieren insertos, en el considerando que antecede de esta resolución.

Bajo ese contexto, tal conjunto normativo pone de manifiesto que, en los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o de la información respectiva ante las oficinas correspondientes, en un plazo de 15 días, empero, si no atienden dicho requerimiento la autoridad hacendaria les impondrá una multa, por cada obligación omitida, de ahí que contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso sí existe adecuación entre la conducta infractora y la normatividad que se le sanciona.

De la misma manera, no debe pasarse por alto el criterio sostenido por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva del 30 de enero de 2025, en el juicio de nulidad 0387-2024-02-C-30-01-03-02-L:

“SEXTO. En el quinto concepto de impugnación, la parte actora medularmente argumentó que:

- La multa impuesta viola el principio de tipicidad.
- El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución recurrida, establece, entre otros supuestos de infracción, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos que establece esa fracción. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b, del mismo ordenamiento y que también fue citado como fundamentación, establece que se impondrá multa por cada obligación a que se este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- Lo que sanciona el artículo 82, fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, es la omisión de presentar la declaración, no así el incumplimiento al requerimiento, como sí se establece en el inciso d, de la misma fracción.

Por su parte, al refutar el concepto de impugnación en estudio, la demandada sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Esta Instrucción estima infundado el concepto de impugnación esgrimido, de conformidad con el razonamiento que a continuación se vierte:



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 17/20

La violación al principio de tipicidad que la parte actora alega parte de una errónea interpretación del artículo 82, fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

[...]

De una adecuada interpretación que se haga de precepto antes transcrito se puede concluir que la imposición de la multa ahí prevista, no es por la mera omisión en el cumplimiento de obligaciones formales (no presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias en los plazos legales), sino que está relacionado con el requerimiento que en su caso hubiese tenido que formular la autoridad fiscal ante ese incumplimiento.

En ese sentido, la multa a que hace alusión la disposición transcrita se impone cuando el contribuyente:

- Presente una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento.
- Incumpla el requerimiento formulado por la presentación de obligaciones formales omitidas.

En el caso, tal como se señaló en el considerando que antecede, las multas fueron impuestas por no cumplir el requerimiento de obligaciones 103108234315868C25307 que le fue formulado, lo cual, como se vio, se encuentra perfectamente tipificado en el artículo 82, fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de las resoluciones recurridas, en virtud de que la imposición de las multas que contienen, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso, no puede considerarse carente de fundamentación y motivación, pues cumplen con lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del citado Código en relación con el diverso 16 constitucional.

Tiene aplicación al caso de estudio la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, que a la letra señala lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

En razón de las consideraciones antes expuestas, es concluyente para esta resolutoria que los agravios a estudio resultan infundados y, por lo mismo ineficaces para acreditar la pretensión de la ocurrente, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la presunción de legalidad de las resoluciones recurridas.



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/17/2024/XXXI  
Hoja: 18/20

VII. Expone la recurrente en el agravio quinto que resultan ilegales las resoluciones recurridas, al determinarle los honorarios previstos en el numeral 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por tanto, afirma que la recaudadora debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento que precedió porque dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éste.

Resultan infundados los argumentos de la recurrente, ya que del contenido de las multas recurridas, se advierte que la recaudadora hizo efectiva a la promovente, la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 m.n.), por concepto de honorarios por la notificación de las mismas, atento a lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, y en la regla 2.13.18. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

#### Código Fiscal de la Federación

"Artículo 137. (último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

#### Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento".

#### Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI  
Oficio No: SAC/171/2024/XXXI  
Hoja: 19/20

el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574”.

De los preceptos y regla reproducidos, se desprende que respecto de las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, "se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código", los cuales serán determinados por la autoridad fiscal y "los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate”.

De lo anterior se aprecia que, una cosa es la determinación de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales; y otra es la notificación al infractor del cobro de los mismos, la cual se hará a través de la resolución administrativa correspondiente, debiéndose pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Tal cuestión ha sido resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito, en la jurisprudencia PC.XIX. J/15 A (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1251, cuyo criterio ahí sustentado, esta resolutoria comparte y que a la letra dice:

“HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios”.

En tales consideraciones, resulta infundado el argumento de la recurrente, en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas, y no por la notificación de las multas, ya que al derivar las multas de los requerimientos de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de estos últimos, se hicieron del conocimiento a la recurrente dentro del cuerpo de las resoluciones recurridas; bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/137/24/XXXI Oficio No: SAC/171/2024/XXXI Hoja: 20/20

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMAN las resoluciones con números de crédito MI-PLUS-10926-2023 y MI-PLUS-10927-2023 y de control 100501245099602C24155 y 103101245308666C24155, emitidas a la C. [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, el 15 de abril de 2024, a través de las cuales se impusieron, en cada una, multas en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

Segundo. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[Handwritten signature]

Aniel Alberto Altamirano Ogarrío

Recabi! Original 30-04-2025

[REDACTED]

C.c.p. Expediente. NCJ\*FRC\*TJJD\* KETO [Handwritten signature]

